**BOLETIN N° 3797-19-1**

**INFORME DE LA COMISION DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA, RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCEDIMIENTO CIVIL Y LA LEY 19.799 SOBRE DOCUMENTO ELECTRÓNICO, FIRMA ELECTRÓNICA Y LOS SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN DE DICHAS FIRMAS.**

---

**HONORABLE CAMARA:**

Vuestra **Comisión de Ciencia y Tecnología** pasa a informaros, en primer trámite reglamentario, sobre el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S. E. el Presidente de la República que modifica el Código de Procedimiento Civil y la ley 19.799 sobre documento electrónico, firma electrónica y los servicios de certificación de dichas firmas.

A las sesiones que vuestra Comisión destinó al estudio de la referida iniciativa legal asistieron los señores Alberto Cerda, asesor del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, y Rodrigo Romo, asesor del Ministerio de Justicia.

## I.- ANTECEDENTES GENERALES.

Como señala el propio Mensaje, el Gobierno, recogiendo los planteamientos de sectores académicos y privado, y reconociendo la actual tendencia mundial, se ha preocupado en forma constante por la modernización y el desarrollo del país mediante el empleo de las tecnologías de la información y comunicaciones (TIC), con miras a incrementar la competitividad, fomentar la igualdad de oportunidades, permitir la expansión

de las libertades individuales, mejorar la calidad de vida de los habitantes, y aumentar la eficiencia y la transparencia en el mercado.

Teniendo en cuenta estas finalidades, en abril de 2003 se constituyó el llamado “Grupo de Acción Digital”, presidido por el Coordinador Gubernamental de Tecnologías de la Información y Comunicaciones. Este grupo fue el resultado de un esfuerzo conjunto de sectores público y privado, y su trabajo estuvo orientado a definir una estrategia de país en materias tecnológicas, con miras a la celebración del Bicentenario en 2010, y un Plan de Acción para el período 2004-2006, el cual contempla un total de 34 iniciativas.

Fruto del debate surgido en el seno de ese Grupo, se llegó a la conclusión que el avance en la legislación para la sociedad de la información y la economía digital es un tema fundamental para el desarrollo de Chile. Para esto, es indispensable remover las numerosas limitaciones existentes en el ordenamiento jurídico.

## II.- MINUTA DE LAS IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES DEL PROYECTO.

En conformidad con el N° 1 del artículo 287 del Reglamento de la Corporación y para los efectos de los artículos 66 y 70 de la Constitución Política de la República, como, asimismo, de los artículos 24 y 32 de la Ley Nº 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, cabe señalaros que la idea matriz o fundamental del proyecto es la incorporación, producción, objeción y valoración de los documentos electrónicos en juicio, y adecuar la ley 19.799 incorporando el concepto de “fecha electrónica”.

Tal idea matriz se encuentra desarrollada en el proyecto en dos artículos permanentes.

## III.- ARTICULOS CALIFICADOS COMO NORMAS ORGANICAS CONSTITUCIONALES O DE QUORUM CALIFICADO.

En relación con esta materia, a juicio de vuestra Comisión los artículos del proyecto de ley en informe no son de quórum calificado ni de rango orgánico constitucional.

## IV.- DOCUMENTOS SOLICITADOS Y PERSONAS RECIBIDAS POR LA COMISION.

Vuestra Comisión recibió a los señores Alberto Cerda, asesor del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, y Rodrigo Romo, asesor del Ministerio de Justicia; a la Fiscal de la Cámara Nacional de Comercio, doña Paula Silva; al profesor del Departamento de Derecho Informático de la Escuela de Derecho de la Universidad de Chile, don Rodrigo Moya García, y a los señores Francisco Arthur y Javier Cruz, de la Cámara de Comercio de Santiago.

## V.- ARTICULOS DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISION QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISION DE HACIENDA.

A juicio de vuestra Comisión, el proyecto en informe no debe ser objeto de estudio por la Comisión de Hacienda de esta Corporación.

## VI.- DISCUSION GENERAL.

El proyecto de ley en informe fue aprobado, en general, por vuestra Comisión en su sesión de fecha 4 de mayo de 2005, por la

unanimidad de los Diputados presentes en la Sala.

Durante su discusión general, el **Ejecutivo**, a través de los señalados asesores, manifestó que el proyecto se enmarca en el esfuerzo del Gobierno de llevar adelante la denominada Agenda Digital, la que incluye un conjunto de medidas que tomará Chile para llegar al 2010 como un país desarrollado digitalmente.

En ese escenario el presente proyecto se inserta en las finalidades señaladas. Mediante él se pretende facilitar la presentación de los documentos electrónicos en juicio, de modo que esta sea hecha de un modo más efectivo y eficiente, brindando la seguridad tecnológica y jurídica que demanda el sistema de administración de justicia. De este modo, se pretende estimular la aplicación del documento y la firma electrónica.

Para estos efectos, es necesario resolver ciertos aspectos poco claros en la actual legislación procesal y sustantiva en la materia, fundamentalmente relativos a la incorporación, producción, objeción y valoración de los mismos en juicio, modificando el Código de Procedimiento Civil, en el sentido de normar expresamente su admisibilidad y la forma en que producirán plena prueba.

Manifestaron, además, que es necesario actualizar la ley 19.799 luego de la experiencia adquirida durante su vigencia, siguiendo la expresión usada en la legislación española “fecha electrónica”, y adecuando el alcance del artículo 5º respecto de los instrumentos privados suscritos mediante firma electrónica avanzada.

Asimismo, la Comisión recibió a la Fiscal de la **Cámara Nacional de Comercio**, Paula Silva, quien manifestó –en relación al artículo 1º del proyecto- que si bien la ley N° 19.799 reconoció y dio valor probatorio a los documentos electrónicos para ser presentados en juicio, se hace necesario dotar a los jueces y abogados litigantes de un procedimiento claro para ello.

Recordó que la ley N° 19.799 permite el otorgamiento de instrumentos públicos por la vía de documentos electrónicos, cuyo requisito adicional es su firma mediante certificado de firma electrónica avanzada.

Al respecto señaló que le parece más adecuado que el artículo 348 bis, propuesto, se refiera directamente a “prueba complementaria pericial”.

En relación al artículo 2º, manifestó que la firma electrónica en sí misma no contiene "fecha electrónica", por lo que estima apropiado introducir el requisito en todas las formas de firma electrónica avanzada, y no sólo en la que se utiliza para firmar documentos privados. Los documentos públicos hacen fe de las partes intervinientes, la actuación consignada y la fecha. Sin embargo, la fecha de la firma que se da al documento no necesariamente es real. Por lo que sería necesario introducir al artículo 4° de la ley N° 19.799 la mención, como requisito de la firma electrónica avanzada para lo instrumentos público, de la "fecha electrónica certificada por un prestador de servicios de certificación".

Por su parte, los representantes de la **Cámara de Comercio de Santiago** señalaron que coinciden con el Mensaje de S. E. el Presidente de la República en cuanto es necesario facilitar la presentación de documentos electrónicos en juicio y de esta manera, potenciar su uso en la vida comercial. Subrayaron que la Cámara de Comercio de Santiago, ha sido una entidad absolutamente comprometida tanto en el desarrollo como en la difusión en el uso de documentos electrónicos en Chile, participando activamente en la tramitación de la Ley N° 19.799 sobre Documento y Firma Electrónica ante este Congreso.

Pero, no obstante lo anterior, manifestaron que resulta necesario aprovechar la oportunidad legislativa para perfeccionar otros puntos relacionados con la presentación de documentos electrónicos en juicio, por lo que recomendaron mejorar la redacción del 348 bis propuesto, en orden a delimitar con claridad el alcance del informe pericial frente a las facultades del Juez de la causa, puesto que –a su juicio- pareciera que el perito posee la última palabra en materia de documento electrónico.

Asimismo, señalaron que comparten y reconocen la implementación del “time stamping” como un medio eficaz que permite un nivel de certeza jurídica en el otorgamiento de una fecha cierta al documento electrónico, que hoy por hoy no existe.

Finalmente, consideraron positiva la idea de cooperación de los litigantes con el tribunal, en materia de elementos para ayudar al juez a generar convicción.

Por su parte don **Rodrigo Moya García**, del Departamento de Derecho Informático de la Escuela de Derecho de la Universidad de Chile, señaló que un gran avance para la incorporación de las TICs - tecnologías de la información y comunicaciones-, ya sea a nivel de comercio electrónico como de apoyo a la gestión pública, ha sido la publicación de la ley de Firma Electrónica (Ley 19.799). Esta iniciativa dotó del marco jurídico necesario para dar estabilidad a las relaciones por medio de sistemas informáticos y telemáticos, otorgando mayores niveles de seguridad y certeza. Sin perjuicio de lo anterior, a pesar de que la ley 19.799 fue clara en determinar la naturaleza jurídica del documento electrónico, pareciera que los errores en la determinación de su valor probatorio, la falta de entendimiento por parte de los operadores jurídicos para su uso, la complejidad que significa su presentación en juicio y lo confuso que resultan estos temas a quienes deben aplicar las leyes, la ha revestido de un halo de misterio que ha retrasado su necesaria implementación. En un escenario en el que claramente se esta asistiendo al fin de la primacía de la civilización del papel y en el que la revolución tecnológica ha llegado a todas las esferas del quehacer nacional, urge revisar las principales problemáticas que presenta nuestro estatuto jurídico y así advertir los mecanismos que permitan dotar al sistema de las garantías de seguridad y certeza jurídica necesarias destinadas a generar un marco de confianza para los operadores jurídicos.

En este contexto, se plantea el cuestionamiento de saber hasta qué punto es factible la presentación de documentos electrónicos en juicio y su utilización como medio probatorio. Este proyecto de ley –a su juicio- se hace cargo de las falencias pesquisadas hasta la fecha e incorpora ciertas adecuaciones legislativas para aumentar los niveles de certeza y, de esta forma, fomentar el uso y hacer más viable la utilización de los documentos electrónicos en la realidad procesal.

Agregó que, por la existencia de vacíos legales o por errores en la actual legislación, no cabe más que reconocer que actualmente el estatuto jurídico de los documentos electrónicos no otorga las suficientes garantías de seguridad a los operadores jurídicos, en el entendido que aún no existe certeza de la forma como deben ser percibidos en juicio ni del valor probatorio de los mismos. En tal sentido, y en el contexto de una “Sociedad de la Información”, es por todos reconocida la necesidad de una adecuada institucionalidad electrónica que satisfaga las exigencias de seguridad jurídica que permita el fomento del comercio y del gobierno electrónico.

Subrayó que la modificación de la Ley 19.799 –propuesta- resulta, desde un punto de vista jurídico y de técnica legislativa, más que factible. Ahora bien, las modificaciones al Código de Procedimiento Civil parecieran –a su juicio- un tanto complejas, lo cual obedecería sólo a la necesidad de adecuar el vertiginoso avance tecnológico de nuestra sociedad con nuestra realidad procesal: un sistema de valoración de la prueba extremadamente exigente, un apego exagerado a los sistemas escriturados y la existencia de expedientes tangibles.

Por su parte, los señores **Diputados** integrantes de esta Comisión compartieron unánimemente los fundamentos y contenidos del proyecto en Informe manifestando su parecer conforme con la iniciativa legal que se propone.

Asimismo, manifestaron especial interés en que, de la iniciativa en debate, quedara particularmente clara la naturaleza probatoria del documento electrónico, y el procedimiento de impugnación a la presentación de dichos instrumentos.

Además, concitó particular atención el debate respecto del concepto de “fecha electrónica” y de “documento electrónico instrumento público” frente a la exigencia del “documento electrónico instrumento privado”.

## VII.- SINTESIS DE LAS OPINIONES DISIDENTES AL ACUERDO ADOPTADO EN LA VOTACION EN GENERAL.

No hubo en vuestra Comisión opiniones disidentes al acuerdo adoptado en la votación en general.

## VIII.- DISCUSION PARTICULAR.

Vuestra Comisión, en su sesión ordinaria celebrada el miércoles 11 de mayo de 2005, sometió a discusión particular el proyecto aprobando su artículado por la unanimidad de los Diputados presentes en la Sala de la Comisión, cuyo texto se reproduce seguido de una breve explicación para su mejor comprensión.

**"Artículo 1°.-** Introdúcense las siguientes modificaciones al Código de Procedimiento Civil.

**1)** Agrégase el siguiente número 6 nuevo al artículo 342:

"6. Los documentos electrónicos".

***Esta norma responde a la necesidad de incorporar expresamente el documento electrónico a nuestra legislación procesal, con la finalidad de generar un marco adecuado a su innegable importancia y aumento de uso en el ámbito comercial y financiero.***

***-- Puesto en votación fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes en la Sala.***

**2)** Agrégase el siguiente artículo 348 bis nuevo:

"Artículo 348 bis. Presentado un documento electrónico, el Tribunal citará para el 6° día a todas las partes a una audiencia de percepción documental. En caso de no contar con los medios, herramientas e instrumentos electrónicos que permitan su adecuada percepción,

apercibirá a la parte que presentó el documento con tenerlo por no presentado de no concurrir a la audiencia con los medios electrónicos que permitan su debida percepción.

Tratándose de documentos que no puedan ser transportados al tribunal, la audiencia tendrá lugar donde éstos se encuentren, a costa de la parte que los presente.

En caso que el documento sea objetado, de conformidad con las reglas generales, el Tribunal podrá ordenar una prueba complementaria de autenticidad, a costa de la persona que formula la impugnación, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre pago de costas. El resultado de la prueba complementaria de autenticidad será suficiente para tener por reconocido o por objetado el instrumento, según corresponda.

Para los efectos de proceder a la realización de la prueba complementaria de autenticidad, los peritos procederán con sujeción a lo dispuesto por los artículos 417 a 423.

En el caso de documentos electrónicos privados, para los efectos del artículo 346 N°3, se entenderá que han sido puestos en conocimiento de la parte contraria en la audiencia de percepción.”.

***El artículo 1º del proyecto de ley, tal como se señalara en las ideas matrices del proyecto, incorpora materialmente al Código de Procedimiento Civil al “documento electrónico”, mediante la introducción de un nuevo numeral al artículo 342 de dicho cuerpo normativo, artículo que enumera los denominados “instrumentos públicos en juicio”.***

***Asimismo, el proyecto incorpora un artículo 348 bis al Código de Procedimiento Civil, que contempla el procedimiento de producción y objeción –en juicio- de los documentos electrónicos, a través de una audiencia de percepción documental, y regula la ausencia de tecnología –en el tribunal- y la carga de las costas para los efectos de contar con ella.***

**--** Los señores Diputados **Álvarez-Salamanca; Bayo; Egaña, y Walker** presentaron indicación al numeral 2 del artículo 1º, para reemplazar en el inciso 1º del artículo 348 bis las palabras “herramientas e instrumentos electrónicos necesarias” por “técnicos electrónicos necesarios para” , y para eliminar las palabras y “electrónicos que permitan su debida percepción”, incorporando la palabra “dichos” entre las palabras “con” y “medios”.

***-- Puesta en votación fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes en la Sala.***

***-- Puesto en votación el artículo fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes en la Sala.***

**Artículo 2°.-** Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley 19.799.

**1)** Agrégase al artículo 2° la siguiente letra i) nueva:

"i). Fecha electrónica: conjunto de datos en forma electrónica utilizados como medio para constatar el momento en que se ha efectuado una actuación sobre otros datos electrónicos a los que están asociados".

**2)** Reemplázase el número 2 del artículo 5 de la ley 19.799, por el siguiente:

"2. Los que posean la calidad de instrumento privado, en cuanto hayan sido suscritos con firma electrónica avanzada, tendrán el mismo valor probatorio señalado en el número anterior. Sin embargo, no harán fe respecto de su fecha, a menos que ésta conste a través de un fechado electrónico otorgado por un prestador acreditado.".

***El artículo 2º del proyecto de ley salva la ausencia de certeza en la fecha de los documentos electrónicos, por medio de herramientas conocidas como time stamping, sellado de tiempo o fecha electrónica, mecanismo tecnológico capaz de dar seguridad respecto del momento de otrogamiento o suscripción de un acto, contrato o documento.***

***En el marco de los documentos privados, éstos haran plena prueba únicamente respecto del hecho de haberse otorgado y las personas que aparecen interviniendo, puesto que para los efectos de la fecha requeriran un certificador de firma electrónica.***

***Puesto en votación fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes en la Sala.***

## IX.- ARTICULOS E INDICACIONES RECHAZADAS O DECLARADAS INADMISIBLES POR LA COMISION.

No hubo, con ocasión del debate habido en la discusión en particular del proyecto, artículos o indicaciones rechazadas o declaradas inadmisibles por la Comisión.

**----------**

Como consecuencia de todo lo expuesto y por las consideraciones que os dará a conocer oportunamente el señor Diputado Informante, vuestra Comisión de Trabajo y Seguridad Social os recomienda la aprobación del siguiente:

## P R O Y E C T O  D E  L E Y:

**“Artículo 1°.-** Introdúcense las siguientes modificaciones al Código de Procedimiento Civil.

**1)** Agrégase el siguiente número 6 nuevo al artículo 342:

“6. Los documentos electrónicos”.

**2)** Agrégase el siguiente artículo 348 bis nuevo:

“Artículo 348 bis. Presentado un documento electrónico, el Tribunal citará para el 6° día a todas las partes a una audiencia de percepción documental. En caso de no contar con los medios **técnicos electrónicos necesarios para** su adecuada percepción, apercibirá a la parte que presentó el documento con tenerlo por no presentado de no concurrir a la audiencia con **dichos** medios.

Tratándose de documentos que no puedan ser transportados al tribunal, la audiencia tendrá lugar donde éstos se encuentren, a costa de la parte que los presente.

En caso que el documento sea objetado, de conformidad con las reglas generales, el Tribunal podrá ordenar una prueba complementaria de autenticidad, a costa de la persona que formula la impugnación, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre pago de costas. El resultado de la prueba complementaria de autenticidad será suficiente para tener por reconocido o por objetado el instrumento, según corresponda.

Para los efectos de proceder a la realización de la prueba complementaria de autenticidad, los peritos procederán con sujeción a lo dispuesto por los artículos 417 a 423.

En el caso de documentos electrónicos privados, para los efectos del artículo 346 N°3, se entenderá que han sido puestos en conocimiento de la parte contraria en la audiencia de percepción.”.

**Artículo 2°.-** Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley 19.799.

**1)** Agrégase al artículo 2° la siguiente letra i) nueva:

“i). Fecha electrónica: conjunto de datos en forma electrónica utilizados como medio para constatar el momento en que se ha efectuado una actuación sobre otros datos electrónicos a los que están asociados”.

**2)** Reemplázase el número 2 del artículo 5 de la ley 19.799, por el siguiente:

“2. Los que posean la calidad de instrumento privado, en cuanto hayan sido suscritos con firma electrónica avanzada, tendrán el mismo valor probatorio señalado en el número anterior. Sin embargo, no harán fe respecto de su fecha, a menos que ésta conste a través de un fechado electrónico otorgado por un prestador acreditado.”.

**********

**SE DESIGNÓ DIPUTADO INFORMANTE A DON PATRICIO WALKER PRIETO.**

**SALA DE LA COMISION**, a 11 de mayo de 2005.

Acordado en sesión de fecha 11 de mayo del año en curso, con asistencia de los señores Diputados señores Álvarez-Salamanca; Bayo; Egaña, y Walker.

**Pedro N. Muga Ramírez**
Abogado Secretario de la Comisión